

DEAJALO21-3260.

Bogotá D. C, lunes, 18 de mayo de 2021.

Doctor

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**

Juez Sesenta (60) Administrativo de Bogotá -Oralidad

E. S. D.

Radicación: 11001-33-43-060-2020-00288-00-00.

Medio Control: Reparación Directa

Demandante: Víctor Raúl Caicedo Angulo y Otros

Demandada: Nación – Rama Judicial.

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10'539.319 de Popayán, titular de la tarjeta Profesional No.43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder que adjunto, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos

### 1.- PRETENSIONES

Con el debido respeto, de antemano me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto de las pruebas allegadas, las decisiones judiciales adoptadas en las diferentes instancias, es evidente que no se configura el error judicial deprecado.

### 2.- ANTECEDENTES

Los hechos de la presente demanda son parcialmente ciertos por cuanto constituyen los antecedentes del proceso de levantamiento de fuero sindical radicado con el No. 19573-31-05-001-2018-00081-01, promovido por la sociedad PAPELES DEL CAUCA S.A., el cual se tramitó en el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, quien en primera instancia negó las pretensiones de la demanda, Apelada, fue revocada. La Rama Judicial no esta de acuerdo con los hechos relacionados con la falla del servicio y los perjuicios reclamados. Los hechos más relevantes resumo en los siguientes términos.

### 3. A LOS HECHOS



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 – 1



El señor VÍCTOR RAÚL CAICEDO ANGULO, fue contratado laboralmente por la Sociedad PAPELES DEL CAUCA S.A., con contrato a término indefinido, para prestar sus servicios personales como Operario Categoría 6, el 1° de septiembre de 2003.

El aquí demandante se afilió a la SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLÓGICAS, SERVICIOS Y RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR – “SINTRAPUB”, el 27 de diciembre de 2017.

El demandante era miembro de la Junta Directiva Nacional del Sindicato SINTRAPUB.

El 25 de enero de 2018, la Organización Sindical solicitó a la sociedad PAPELES DEL CAUCA S.A., permiso sindical del señor Víctor Raúl Caicedo Angulo, para ausentarse el 27 de enero del mismo año al trabajo.

El 26 de enero de 2018, la sociedad PAPELES DEL CAUCA S.A., negó el permiso sindical al aquí demandante.

El comunicado de la sociedad PAPELES DEL CAUCA S.A., en la cual negó el permiso sindical al convocante al parecer NO fue notificado a éste a tiempo.

El día 27 de enero de 2018, el señor VÍCTOR RAÚL CAICEDO ANGULO fue a la reunión programada en Cali, junto con los demás miembros de la Junta Directiva de SINTRAPUB y por ello no se presentó a laborar.

Por la ausencia de su lugar de trabajo, el 6 de febrero de 2018, la sociedad PAPELES DEL CAUCA S.A., inició investigación administrativa y citó a descargos al señor VÍCTOR RAÚL CAICEDO ANGULO.

El día 28 de marzo de 2018, la sociedad PAPELES DEL CAUCA S.A., despidió al señor VÍCTOR RAÚL CAICEDO ANGULO alegando una justa causa, sin haber obtenido la autorización de un Juez Laboral en proceso de levantamiento de fuero sindical.

El día 10 de mayo de 2018, después del despido, la sociedad PAPELES DEL CAUCA S.A., presentó demanda de levantamiento de fuero sindical contra VÍCTOR RAÚL CAICEDO ANGULO, ante el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada.

El Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, en el proceso con el N° 19573-31-05-001-2018-00081-01, promovido por la sociedad PAPELES DEL CAUCA S.A., contra aquí convocante, el día 31 de agosto de 2018, dictó sentencia de primera instancia resolviendo negar las pretensiones de la demanda, no concediendo autorización alguna a la sociedad demandante para despedir a VÍCTOR RAÚL CAICEDO ANGULO, quien ya había sido despedido.

La sociedad PAPELES DEL CAUCA S.A., interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, el 31 de agosto de 2018, que fue concedido para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, con ponencia del Magistrado Fabio Hernán Bastidas Villota, en fecha 19 de septiembre de 2018, decidió la segunda instancia revocando la sentencia del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, autorizando el despido, al haberse configurado una justa causa para desvincular al trabajador y que el despido no se podía considerar como una sanción.

La sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, quedó ejecutoriada el día 2 de octubre de 2018.

El aquí demandante al desempeñarse como devengaba un salario de \$1'980.000 pesos mensuales.

Por la decisión del Tribunal la parte actora considera que se le han causado perjuicios materiales y morales al por la suma de \$189'090.450.oo.

### **3.- RAZONES DE LA DEFENSA DE LA RAMA JUDICIAL**

#### **Normatividad aplicable**

Como quiera que la parte actora cuestiona la decisión con la que el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio de Bogotá, que impartió legalidad las medidas cautelares provisionales decretadas por la Fiscalía contra los tracto camiones de placas: UFV-002, SON-397 y TMW-496, en decisión del 29 de noviembre 2018, por lo que es necesario realizar el análisis correspondiente al error judicial.

#### **Del Error jurisdiccional**

Frente al error judicial, el artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.



Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Efectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

En virtud de lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996, que reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley *“es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.”*

Los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996: *“El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

1. *El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
2. *La providencia contentiva de error deberá estar en firme (...).”*

Finalmente, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial.

Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho); con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo

constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico<sup>1</sup>.

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996, puntualizó:

*(Error jurisdiccional) “(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...).”*

*En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:*

*“...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”. Sobre el particular, la Corte ha establecido:*

*“Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.”*

*El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la*

<sup>1</sup> Al punto, véase la sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 250002326000199901329 01 (28641), Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

sentencia del 22 de noviembre de 2001 , en la cual, señaló: “El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.”

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

*“La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:*

*“(…) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas.*

*En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (…)*”.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:

*“(…)*

*a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí está aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996.*

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 270 de 1.996: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean



*imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes judiciales”, a partir de lo cual la referida disposición concluye que “(...) el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.*

*Igualmente, de conformidad con el artículo 66 ibídem, “error jurisdiccional es aquél cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.*

*Sobre el particular la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado que, mientras que el error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales; por manera que, el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia incluye las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho.*

*La sentencia no es entonces simplemente un documento suscrito por el juez sino el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos diversos: el objetivo que es propiamente el proceso considerado en sentido jurídico, integrado por las varias etapas que la ley contempla, y el subjetivo, que corresponde a la operación mental efectuada por el fallador, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor la norma general y abstracta de la ley, por premisa menor los hechos controvertidos y por conclusión la parte resolutive del fallo, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para quienes fueron partes dentro del proceso.*

*Tal razonamiento, sin embargo, no encierra únicamente el desarrollo de una operación lógica sino que requiere, para alcanzar el nivel de lo justo, como exigen los fines del derecho, de una interpretación sobre el contenido de las normas aplicables y de una valoración consciente de las pruebas llevadas al proceso para definir la solución que, en el sentir del juez, se acomoda a las exigencias de la Constitución y de la ley.”*

### **Tipos de error judicial que pueden hacer patrimonialmente responsable al Estado**

La Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup> recordó que el error judicial que puede llegar a comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser de diversos tipos.

En primer lugar, un error de hecho, que implica una equívoca percepción respecto de las personas, de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma.

<sup>2</sup> C. P. Jaime Orlando Santofimio. Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233100020020178501 (39515), Nov. 15/17

De otra parte, el error puede ser de derecho, el cual puede concretarse en cuatro modalidades específicas:

- Violación directa del orden positivo.
- Falsa interpretación del orden positivo.
- Errónea interpretación del orden positivo.
- La violación por aplicación indebida del orden positivo.

Adicionalmente, resaltó que para que proceda la referida responsabilidad es necesario que el afectado interponga los recursos de ley y que la providencia contentiva del error se encuentre en firme.

### **Condiciones**

El pronunciamiento también recuerda las condiciones necesarias para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado:

- i El error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si aún puede ser revocada o modificada el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.
- ii Puede ser de orden fáctico o normativo. El primero supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque no consideró un hecho debidamente probado o se consideró como fundamental un hecho que no lo era.

También puede ocurrir que se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, en tanto no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho supone equivocaciones en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo, y cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

- i Debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.
- ii La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme: En efecto, el error debe radicar en un equivocado enjuiciamiento.

Con todo, el alto tribunal concluye que el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional debe realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial es contentiva de yerro alguno

Finalmente, en el presente asunto es importante también señalar los alcances de los fallos y la independencia judicial al respecto: La jurisprudencia constitucional reiteradamente ha decantado su posición de prevalecer y respeta los principios de autonomía e independencia judicial, es así como la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“El principio de autonomía e independencia del poder judicial es una de las expresiones de la separación de poderes. Se ha señalado que este aspecto definitorio de la Constitución implica que los órganos del poder público deben ejercer sus funciones de manera autónoma y dentro de los márgenes que la misma Carta Política determina, ello dentro un marco que admite y promueve la colaboración armónica. Para el caso de los jueces, la autonomía e independencia se reconoce a partir del papel que desempeñan en el Estado, esto es, garantizar los derechos de los ciudadanos y servir de vía pacífica e institucionalizada para la resolución de controversias. Por lo tanto, la separación de poderes respecto de la rama judicial se expresa a través del cumplimiento estricto de la cláusula contenida en el artículo 230 C.P., según la cual los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La jurisprudencia ha comprendido esta cláusula como un límite para las actividades de los demás poderes públicos y los particulares, que exige que los jueces no sean condicionados, coaccionados o incididos, al momento de adoptar sus decisiones, por ningún factor distinto a la aplicación del ordenamiento jurídico y al análisis imparcial y objetivos de los hechos materia de debate judicial. Estos condicionamientos, a su vez, conforman el segundo pilar de la administración de justicia, como es el deber de imparcialidad de los jueces.”*

La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma Rama Judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales.

La autonomía del juez es, entonces, absoluta. Por ello la Carta Política dispone en el artículo 228 que las decisiones de la administración de justicia “son independientes”, principio que se reitera en el artículo 230 superior cuando se establece que “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, donde el término “ley”, al entenderse en su sentido general, comprende en primer lugar a la Constitución Política”. (Apartes de la Sentencia C-288 del 18 de abril de 2012).

Ahora bien, un fallo reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup> empieza explicando que en algunas oportunidades el juez solo dispone de la “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento. No obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables.

Así pues, en esta última hipótesis, aclara la Sala, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales.

En tal sentido, explicó que el denominado “principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa” de los enunciados jurídicos constituye una aspiración de los mismos, la cual podrá ser alcanzada, mientras que en otras ocasiones no será así.

De ahí que, en un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el error jurisdiccional, toda vez que la configuración de este ha de tener en cuenta que pueden darse varias interpretaciones o soluciones, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas.

Con todo, determinó que sólo las decisiones carentes de este último elemento (una justificación o argumentación jurídicamente atendible) pueden considerarse incursas en error judicial.

Y concluyó que tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional “únicamente será determinante la contravención al ordenamiento jurídico contenida en una providencia judicial y no la conducta ‘subjetiva, caprichosa y arbitraria’ del operador jurídico.

De igual forma en otra decisión, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>4</sup>, través de una sentencia de instancia, analizó los elementos constitutivos del error jurisdiccional o judicial y al respecto identificó algunos límites estrictos en los que se debe enmarcar el juez de lo contencioso administrativo.

De esta manera, para que se configure el error jurisdiccional, el demandante debe demostrar que en el caso concreto el juez no cumplió con la carga argumentativa de justificar que su respuesta era la única correcta.

Esto implica demostrar que la posición recogida en la sentencia acusada de verdad carece de una justificación jurídicamente atendible, bien porque no ofrece una interpretación razonada de las normas jurídicas o porque adolece de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez de conocimiento, así lo reiteró basándose en las normas vigentes y la jurisprudencia de la corporación.

<sup>3</sup> (C. P. Jaime Orlando Santofimio) Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020020050301 (39846), Nov. 21/17

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233100019972445001 (30548), Dic. 02/15(C.P. Marta Velásquez).

En esa lógica, la alta corporación también recordó que situaciones como la discrepancia entre magistrado de una sala no es señal de que la decisión final esté en contra del Derecho.

*“Tal entendimiento es abiertamente incompatible con el principio de autonomía judicial y desconoce el sentido que tiene la expresión de opiniones disidentes en el ejercicio de la magistratura”*, agregó el alto tribunal. Lo anterior se considera no para deslegitimar o descalificar la decisión adoptada por la mayoría, sino para formular una crítica útil a la sentencia o la de expresar un punto de vista jurídico distinto, que se considera más apropiado

### **Del caso concreto**

Sea lo primero indicar que los artículos 406 y 410 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social identifican quiénes son los trabajadores que gozan de fuero sindical y cuáles las justas causas para autorizar su despido, respectivamente.

De las pruebas allegadas al plenario era dable deducir que el demandado es destinatario de las garantías que abarca el fuero sindical, comoquiera que se afilió al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLÓGICAS, SERVICIOS Y RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR – “SINTRAPUB”, el 27 de diciembre de 2017 y figura como miembro de la Junta Directiva Nacional.

Se precisa que el problema jurídico a resolver se centra en verificar si los hechos imputados por el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo del hoy accionante constituyen una justa causa.

Por lo anterior en el presente caso no puede pasarse por alto el Reglamento Interno de la Empresa TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLÓGICAS, SERVICIOS Y RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR – SINTRAPUB.

Recordemos que en este caso el aquí demandante no se presentó a laborar el 27 de enero de 2018, en el turno asignado. Ese día se intentó contactarlo por la Empresa hasta que al finalizar la jornada laboral envió un mensaje vía watsapp al Supervisor de Turno indicando que había sido detenido por la Policía desde el día anterior, viernes 26 de enero de 2018, y que le había sido imposible informar a la Empresa. La Empresa validó esta información con oficio del 21 de febrero de 2018, y la Policía desmintió dicha detención con respuesta del 2 de marzo de 2018. La Empresa le inició proceso disciplinario.

La Empresa en repetidas ocasiones lo llamó a rendir descargos, sin que compareciera, finalmente se presentó en compañía de un directivo del Sindicato, expresando su negativa a rendir descargos, dando a entender que renunciaba a su derecho de rendir

descargos. El 14 de marzo de 2018 fue citado nuevamente a rendir descargos, expresando nuevamente su negativa.

La Empresa decidió terminar su vinculación laboral y le notificó dicha decisión, negándose a firmar dicha decisión por lo la Empresa a través de sus empleados la leyeron en voz alta y firmaron a ruego y solicito iniciar para él el levantamiento del fuero sindical.

Dicha citación a descargos, con base en lo dispuesto en el artículo 115 del CST se puso en conocimiento del Sindicato. Finalmente, el 14 de marzo de 2018 se presento con Representantes del Sindicato, negándose a dar respuestas.

Analizadas las conductas del aquí demandante, la Empresa determinó la vulneración del artículo 62 literal a) numerales 1 y 6 del CST, en concordancia con los numerales 1 y 5 del artículo 58 y numeral 4 del artículo 60 de la misma obra.

El 28 de marzo de 2018 se puso en conocimiento del aquí demandante la decisión de la terminación del vinculo laboral por justa causa, negándose a recibirla y firmarla, como ya se indicó.

Dichas conductas constituyen faltas graves según el CST y el Reglamento interno de la Empresa, vulnerando los artículos 49, numerales 13 y 66, artículo 39, numeral 6.

Adicional a lo anterior, la Empresa solicitó el levantamiento del fuero sindical y el permiso para despedir ante la jurisdicción laboral.

En esta materia, para la Corte Constitucional en la actualidad mantiene una clara línea jurisprudencial en esta materia. Así, por ejemplo, en la sentencia T-1046 de 2006, indicó:

*“En principio, quebranta el ordenamiento constitucional el empleador que, sin contar con previa autorización judicial de por terminada la relación laboral al trabajador que se encuentre protegido por fuero sindical. Quiere decir que, **salvo circunstancias que lo justifiquen**, los trabajadores aforados no podrán ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones laborales sin autorización judicial, puesto que para ellos no opera la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa y ésta requiere calificación judicial previa.”*

Conforme con lo anterior, el fuero sindical constituye una garantía de naturaleza constitucional que, en aras de proteger el derecho de asociación y el ejercicio de la actividad sindical, otorga a quien goza de dicha garantía el derecho de no ser despedido, desmejorado en sus condiciones laborales, o trasladado a otro sitio o lugar de trabajo, sin que exista justa causa comprobada, la cual debe ser calificada previamente por el juez laboral.



La Corte Constitucional en la Sentencia T- 464 de 2010, respecto a los permisos sindicales ha expresado:

*La Corte ha estimado siguiendo los lineamientos de la Recomendación 143 de la OIT, que la ausencia de normas convencionales o legales, no puede convertirse en pretexto para no otorgar permisos sindicales, “pues cuando su no concesión afecte o impida el normal funcionamiento de la organización sindical, la negativa puede constituirse en una clara limitación o vulneración al ejercicio del derecho de asociación sindical.” Ahora bien, siguiendo uno de los parámetros orientadores de nuestro Estado de derecho, consistente en que no existen garantías absolutas o ilimitadas, con excepción de la dignidad humana, este Tribunal ha considerado que el empleador en un momento determinado puede abstenerse de conceder esta clase de permisos o limitarlos, pero tiene el deber de justificar o motivar su decisión.*

“(…)”

***Los permisos sindicales remunerados deben ser concedidos por el empleador a pesar de que no estén expresamente consagrados en disposiciones de naturaleza legal o convencional, siempre y cuando se avengan a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.***

El Consejo de Estado respecto a los permisos sindicales, ha señalado:

En este punto, es importante citar nuevamente al Honorable Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora, Radicación No. 3480 del 17 de febrero de 1994:

*"No puede concebirse el ejercicio del derecho de asociación sindical sin una vinculación directa con la existencia de líderes o directivos que requieren instrumentos adecuados para su labor de defensa y representación de los asociados. Tan cierto es ello, que el artículo 39 de la Carta de 1991, ya citado, dice que "se reconoce a los representantes sindicales, el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión": y entre esas garantías se encuentran, precisamente, los llamados 'permisos sindicales.*

***Naturalmente, esos permisos temporales o transitorios deben ajustarse al estricto cumplimiento de funciones o actividades sindicales, porque de lo contrario, se afectaría injustificadamente el servicio público;** por ello, es lo deseable que en el propio acto administrativo que los concede se hagan constar específicamente aquellas, con el fin de evitar abusos y distorsiones que nada tengan que ver con la protección y amparo del derecho de asociación sindical. Por otra parte, la Sala quiere dejar sentado que no se ajustan a la filosofía de*



esta figura, - en el sector público -, las prórrogas indefinidas o continuas que, sin soporte alguno, convierten esa clase de permisos en permanentes". (Negrillas no original del texto original)

En apego al pronunciamiento del Consejo de Estado, es claro que los permisos sindicales tienen una finalidad ligada estrechamente al cumplimiento de la función sindical, teniendo presente que éstos nunca podrían afectar negativamente el cumplimiento del servicio público.

De lo anteriormente indicado se insiste que, contrario a lo afirmado por el aquí demandante, el Tribunal en segunda instancia realizó un estudio de la normativa y de las pruebas obrantes en el plenario para concluir que en el caso bajo estudio se configuró una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo del aquí demandante y, en virtud de ello, ordenó levantar la garantía foral y conceder el permiso para despedir al hoy accionante, sin que se haya vulnerado el debido proceso.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se revoque la providencia censurada, toda vez que no se observa que haya sido caprichosa e inconsulta; por el contrario, no puede perderse de vista que el trámite cuestionado, tal como fue descrito por esta Sala, se adelantó con el análisis detallado de los elementos de juicio presentes en el plenario, con la aplicación de las normas que rigen el caso y con la percepción razonable del Colegiado convocado. De ahí, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.

En tales condiciones, resulta evidente que la posición del actor no va más allá de querer reabrir un debate jurídico ya dirimido y finiquitado por no haberle resultado según sus intereses.

Acorde con lo transcrito es evidente que no puede usarse este medio de control para revivir estadios procesales ya ejecutoriados, ni puede emplearse la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como instrumento para obtener una segunda instancia, pues es evidente que lo que pretende el actor es someter a un nuevo estudio procesal lo que ya fue probado y debidamente fallado, por lo que las pretensiones del convocante no están llamadas a prosperar.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de fecha 29 de julio de 2019, radicado 52001-23-31-000-2009-00257-03(45171), Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas, indicó que *el análisis de las providencias respecto de las cuales se juzga la comisión de error jurisdiccional no puede afectar la cosa juzgada, y que **el proceso contencioso administrativo no constituye una instancia adicional.*** (Negrilla fuera del texto)

Lo anteriormente expuesto se ratifica si se tiene en cuenta que el aquí demandante en momento alguno ha demostrado que las decisión adoptada por el Tribunal Superior de



Popayán, sea caprichosa arbitraria, con dolo o proferidas por fuera de los procedimientos legales, según lo dispuesto en la sentencia C-037 de 1996, quedando desvirtuada la ANTIJURIDICIDAD deprecada.

### **Culpa exclusiva de la víctima**

En el presente caso no cabe duda que la causa determinante del daño que aquí se reclama, lo constituye la conducta del aquí demandante frente a la Empresa que le brindó una oportunidad laboral, la cual no supo aprovechar, por cuanto incurrió en faltas disciplinarias, consagradas en el artículo 62 literal a) numerales 1 y 6 del CST, en concordancia con los numerales 1 y 5 del artículo 58 y numeral 4 del artículo 60 del CST y en el Reglamento Interno de la Empresa, artículos 49, numerales 13 y 66, artículo 39, numeral 6, que condujeron a que la Empresa lo desvinculara con justa causa.

A partir de lo prescrito por el artículo 63 del Código Civil, la culpa es la conducta reprochable de la víctima, por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. Reviste el carácter de culpa grave aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

La responsabilidad directa de la víctima, fundamentada en su propia culpa, y por tal, estructurante de un eximente de responsabilidad a favor de la Rama Judicial, tiene su fundamento en el artículo 70 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que a tenor literal, reza:

***“ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”***

La Corte Constitucional, en el estudio hecho a la a través de la sentencia C – 037 de 1996, con respecto a la norma transcrita, manifestó:

***“Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los***

ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual “nadie puede sacar provecho de su propia culpa”.

La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible.” (Subrayado fuera del texto original.)

«Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño....” (Sentencia del 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B).

Tesis sostenida por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, especificando su cabida, a la ocurrencia de los siguientes supuestos:

“.... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:



*-Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de abril de 2005, C.P: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Radicación No. 1994-00103).*

Bajo esta perspectiva, en el presente caso se configura una causa extraña que impide que el daño antijurídico se imputable a la Rama Judicial, por lo que con todo respeto solicito se deniegue la prosperidad de las pretensiones a favor de la Rama Judicial..

## **5.- PERJUICIOS PRUEBAS**

Por estos hechos, el demandante reclama perjuicios materiales, morales y a la vida de relación y por la afectación a derechos constitucionalmente protegidos, los cuales no hay lugar a su reconocimiento, con base en los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos.

### **Perjuicios materiales y la vida de relación, son excluyentes.**

Respecto a los perjuicios morales y a la vida de relación son excluyentes no acumulativos, por ello el Consejo de Estado ha prohibido el doble pago de perjuicio morales y los relacionados con la vida de relación, como lo establece la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, Expediente 26251, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor Ana Rita Alarcón, demandado Municipio de Pereira.

### **Afectación de los derechos convencionales y constitucionalmente amparados.**

Como quiera que la reparación a estos derechos es dispositiva, siempre que se evidencie que el daño fue antijurídico, que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario y que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, para evitar un doble pago y no obstante, estar relacionada con todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder público que vulnere los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos genera un deber para el Estado de restituir, indemnizar, rehabilitar, satisfacer y adoptar garantías de no repetición, perjuicio en los que es necesario tener en cuenta la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, concerniente a los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones

graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, circunstancia que la vuelve jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno, sin embargo, en este caso no tiene aplicación.

Finalmente, con todo respeto me permito expresar que con base en los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados y se niegue la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda.

Además, con base en los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados.

## 6.- PRUEBAS

La Nación - Rama Judicial, con todo respeto solicita se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, incumbe a las partes deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo anterior por cuanto uno es el expediente penal y otro el expediente administrativo, entendido este último como lo que anteriormente se denominaba “*agotamiento de la vía gubernativa*”, que se gestiona ante la misma Rama Judicial, en tratándose de asuntos administrativos salariales y prestacionales y que corresponden a la Sección Segunda. Lo anterior sin desconocer el deber de colaboración que nos asiste, siempre y cuando la parte actora haya realizado al menos una gestión (radicado un derecho de petición art 173 CGP), para conseguir el proceso disciplinario, penal, o de otra jurisdicción.

Respecto a la carga de la prueba el Consejo de Estado, ha expresado:

*“CARGA DE LA PRUEBA - Naturaleza / CARGA DE LA PRUEBA - Regla de conducta del juez / CARGA DE LA PRUEBA - Principio de autorresponsabilidad El concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo. **En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado***

**necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. En los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa.** (Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010) Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) Actor: ULISES MANUEL JULIO FRANCO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU Y OTROS).

*NOTA DE RELATORIA: Sobre carga de la prueba*, (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 28 de octubre de 1976, MP. Jorge Valencia Arango; del 30 de junio de 1990, rad. 3510, MP. Antonio J. Irisarri Restrepo y del 16 de 2007, MP. Ruth Stella Correa Palacio; rad. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG)).

No sobra destacar que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, según el cual con la demanda debía remitir la solicitud del proceso de levantamiento de fuero sindical.

## 7.- ANEXOS

1.- Copia de la Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual el Director Ejecutivo delega la función de Representación Judicial de la Nación - Rama Judicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal y Copia de la Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016 mediante la cual se nombra en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE como Directora Administrativa de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y Acta de posesión del 30 de noviembre de 2016.

2.- Copia de la Resolución No 0986 del 5 de abril de 2012 con la que se nombra en provisionalidad al Doctor CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMIREZ como Director (E) de la División de Procesos, por el tiempo de la licencia no remunerada de la Dra. BELSY YOHANA PUENTES DUARTE.

## 8.- NOTIFICACIONES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Ministerio Público: Procuradora 79 Judicial Administrativa Dra. María Cristina Muñoz Arboleda, correo: [procjudadm79@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm79@procuraduria.gov.co)

El apoderado de la parte actora, abogado: Orlando Miguel Pineda Palomino, correo [orlandomiguelpinedapalomino@gmail.com](mailto:orlandomiguelpinedapalomino@gmail.com). Celu: 300-4894153.

Las personales las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7 - 96 Piso 8°. Tel. 3127011 Ext. 705661 de Bogotá D.C. o en el buzón electrónico de notificaciones: Correo electrónico: [jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co) Celular: 320-4685184.

Del Señor Juez,

**JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ**

C.C. No 10'539.319 de Popayán.

T.P. No 43.870 del C. S. de la J.

Correo: [jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co).